



NOTIFICADO: 13 DE DICIEMBRE DE 2013

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00212/2013

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 1 DE GIJON

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA, 1, 3º
Teléfono: 985175661/2/3
Fax: 985176993

N04390

N.I.G.: 33024 42 1 2013 0004554

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000395 /2013

Procedimiento origen: /

Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. CELIA SARASUA AMADO

Abogado/a Sr/a. RUBEN CUETO VALLVERDU

DEMANDADO D/ña. LIBERBANK S.A.

Procurador/a Sr/a. Mª ISABEL BERAMENDI MARTURET

Abogado/a Sr/a. JUAN JOSE CALDERON LABAO

S E N T E N C I A

En Gijón a 12/12/2013.

El Sr. D. PABLO FAUSTINO DE LA VALLINA MARTÍNEZ DE LA VEGA, Magistrado juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 del Partido Judicial de Gijón, habiendo visto los presentes autos de JUICIO ORDINARIO 395/2013, seguidos ante este juzgado a instancia de D. representado por el Procurador Dña. CELIA SARASUA AMADO y asistido por el letrado D. RUBEN CUETO VALLVERDU, contra LIBERBANK S.A., representado por el procurador Dña. ISABEL BERAMENDI MARTURET asistido del letrado D. JUAN JOSE CALDERON LABAO, en reclamación de NULIDAD CONTRACTUAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la representación procesal de D. se presentó en fecha 30/5/2013 demanda de juicio Ordinario frente a LIBERBANK S.A., en reclamación de nulidad contractual de la suscripción efectuada por el actor con la demandada en fecha 15/6/2009 de obligaciones



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

subordinadas de Cajastur (segunda emisión), por importe de _____ €, así como la orden de canje voluntaria de las mismas en acciones y obligaciones de la demandada efectuada en fecha 26/3/2013, solicitado la reciproca devolución de prestaciones , con sus intereses conforme a lo que dispone el artiucllo1303 del CC., todo ello en virtud el vicio del consentimiento sufrido por el actor en la suscripción de los productos antes descritos, basado en la quiebra del deber de información de la parte demandada.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó al demandado para que contestase a la demanda en el plazo de veinte días, compareciendo la demandada, quien se opuso a la misma, alegando que no se dan los presupuestos necesarios para la nulidad pretendida por el actor.

Tercero.- Tras la contestación a la demanda, se citó a las partes al acto de la Audiencia Previa, en la que no se llevo a un acuerdo, y una vez resueltas las excepciones procesales planteadas, se admitieron las pruebas propuestas por las partes, DOCUMENTAL, INTERROGATORIO DE PARTE, y TESTIFICAL, tras lo cual se citó a las partes para la celebración del juicio Oral.

Cuarto.- En el acto del juicio Oral se ratificó en su demanda la demandante, oponiéndose los demandados en los términos antes referidos, tras lo cual se practicó las pruebas en su día admitidas, con el resultado que obran en autos formulando las partes sus conclusiones, quedando el juicio concluso para sentencia.

Quinto.- En el inicio del acto del juicio oral a requerimiento de este juzgado el actor presento una liquidación de los capitales percibidos y abonados, respecto de las inversiones realizadas cuya nulidad reclama, que junto a los intereses legales reclamados, arrojan un saldo a su favor de _____ € a fecha 11/12/2013 sin computar las cantidades cobradas por el actor por las obligaciones canjeadas tras el mes de 26/3/2013, cupones devengados desde el 26/3/2013 que deberá de devolver el actor al demandado asimismo en caso de estimarse sus pretensiones, debiendo de devolver asimismo el actor al demandado en caso de que se declare la nulidad pretendida las acciones de liberbank que en importe de _____ y obligaciones que ha obtenido el actor en el canje de fecha 26/3/2013 a cambio de la deuda subordinada suscrita y que figuran en el doc 10 de la demanda, mostrándose conforme el demandado en el acto del juicio con las prestaciones a devolver antes descritas en el caso que se estimase la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Por la representación procesal de D. _____ se presentó en fecha 30/5/2013 demanda de juicio Ordinario frente a LIBERBANK S.A., en reclamación de nulidad contractual de la suscripción efectuada por el actor con la demandada en fecha 15/6/2009 de obligaciones

subordinadas de cajastur (segunda emisión), por importe de _____, así como la orden de canje voluntaria de las mismas en acciones y obligaciones de la demandada efectuada en fecha 26/3/2013, solicitado la reciproca devolución de prestaciones, con sus intereses conforme a lo que dispone el artículo 1303 del CC., todo ello en virtud del vicio del consentimiento sufrido por el actor en la suscripción de los productos antes descritos, basado en la quiebra del deber de información de la parte demandada.

Frente a la pretensión del actor el demandado se opone alegando que no se dan los presupuestos necesarios para la nulidad pretendida, alegando asimismo que si lo que reclama el actor es la nulidad no puede estar fundada su pretensión en motivos de anulabilidad por vicio de consentimiento.

Respecto de este segundo motivo debe de ser desestimado de plano y ello porque la anulabilidad produce los efectos de la nulidad y en consecuencia una mera cuestión gramatical en el suplico no puede implicar la desestimación de la demanda.

Segundo.- queda acreditado que en fecha 15/6/2009 el actor suscribe con la demandada _____ títulos de obligaciones denominadas CAJA ASTURIAS SUBORDIANDA 1-TRAMO por un importe de de _____ € (doc 8 de la demanda) 26/3/2013 el demandado acudió al canje de las mismas voluntario canjeando las obligaciones antes descritas por _____ valores Liberbank E/17-4-13 serie C, y _____ acciones de la demandada.

Admiten asimismo ambas partes que sin computar los cupones devengados por los valores canjeados en fecha 26/3/2013 abonados tras esa fecha, los importes abonados y percibidos por el actor en las inversiones del actor son los que se reflejan en el documento aportado por la actora al acto del juicio siendo su saldo a fecha 11/12/2013 incluidos los intereses legales de las cantidades en el reflejadas de _____ € a favor del actor, menos los cupones devengados desde el 26/3/2013 que no están computados para el caso que la nulidad sea declarada.

Tercero.- sobre la naturaleza jurídica de los productos contratados y el deber de información a facilitar por la demandada.

Expone la sentencia de la Sección 5ª de la AP de Oviedo, de fecha 15/3/2013, ponente MARIA JOSE PUEYO MATEO, que analiza un supuesto de deuda subordinada como la de autos:

La Ley del Mercado de Valores (RCL 1988, 1644; RCL 1989, 1149 y 1781) fue modificada por la Ley 47/2007, de 19 de diciembre (RCL 2007, 2302), que incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva 2004/39/CE. En lo que aquí puede interesar, esta reforma obliga a tratar los intereses de los inversores "como si fueran propios" (artículo 79 de la Ley del Mercado de Valores), a dar una información "imparcial, clara y no engañosa" (artículo 79 bis 2), con el deber de facilitarles información comprensible "sobre los instrumentos financieros y las estrategias de inversión" (artículo 79 bis 3), de suerte que tal información debe "incluir orientaciones y advertencias apropiadas sobre los riesgos asociados a tales instrumentos o estrategias" (artículo 79 bis 3, pto, 3º), exigiendo, además, aunque no se preste el servicio de asesoramiento, un deber de la entidad de identificar la cualificación y conocimientos del inversor con relación a un concreto producto "con la finalidad de que la entidad pueda evaluar si el servicio o producto de inversión es adecuado para el cliente", debiendo advertir al cliente de su

inadecuación cuando así lo sea (artículo 79 bis 7 de la Ley del Mercado de Valores).

El Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero (RCL 2008, 407), que derogó el *Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo (RCL 1993, 1560)*, reguló en los artículos 60, 62 y 64 los parámetros esenciales de la información que deben prestar las entidades y, en concreto y en lo que aquí interesa, en el primero de los mencionados preceptos se establece que "...b) La información deberá ser exacta y no destacará los beneficios potenciales de un servicio de inversión o de un instrumento financiero sin indicar también los riesgos pertinentes, de manera imparcial y visible, c) La información será suficiente y se presentará de forma que resulte comprensible para cualquier integrante medio del grupo al que se dirige o para sus probables destinatarios, d) La información no ocultará, encubrirá o minimizará ningún aspecto, declaración o advertencia importantes".

Indica asimismo la referida sentencia que las obligaciones subordinadas, como pone de relieve autorizada doctrina -Tapia Hermida-, constituyen una mutación o alteración del régimen de prelación común a las obligaciones, que obedece al exclusivo propósito de fortalecer los recursos propios de las entidades de crédito y muy especialmente de las Cajas de Ahorros, caracterizándose porque en caso de quiebra o liquidación de la entidad de crédito tales obligaciones-préstamos ocupan un rango inferior a los créditos de todos los demás acreedores y no se reembolsarán hasta que se hayan pagado todas las demás deudas vigentes en ese momento, constituyendo uno de sus requisitos el que dichos fondos deben tener un vencimiento inicial de al menos 5 años, tras dicho período podrán ser objeto de reembolso, así como que las autoridades competentes podrán autorizar el reembolso anticipado de tales fondos siempre que la solicitud proceda del emisor y la solvencia de la entidad de crédito no se vea afectada por ello. La idea fundamental desde el punto de vista jurídico reside, como señala el profesor Sánchez Calero, "en que la entidad de crédito prestataria y el adquirente inversor prestamista pactan, entre otras condiciones, que tales préstamos ocupen un rango inferior a los créditos de todos los demás acreedores y no se reembolsen hasta que se hayan pagado todas las demás deudas vigentes en ese momento" y es por ello, como señala la doctrina, por lo que la computabilidad como fondos propios no reside tanto en la titularidad de los recursos captados ni en su funcionalidad, cuanto fundamentalmente en su inexigibilidad. La regulación de estas obligaciones la encontramos en la Ley 13/85. En este producto se pacta no ya que el crédito carece de privilegio alguno, sino que ni siquiera alcanza el estatus de crédito ordinario, se produce, como señala el profesor Sánchez Calero, un desplazamiento del crédito, de forma que el principio de la par conditiocreditorum sufre en este caso una excepción contraria a la de los acreedores privilegiados, estamos ante una excepción "en menos" inversa a la de los privilegios, que altera el régimen común de prelación y que sitúa a las obligaciones subordinadas tras los acreedores comunes del derecho civil citados en el sexto lugar del orden establecido en el *art. 913 del Código de Comercio*. El precio de la postergación lo constituye el devengo de los intereses más altos que la media del mercado de renta fija privada, de modo que a menor seguridad de tales obligaciones debido a su carácter subordinado debe incrementarse la rentabilidad de las mismas.(....)

En el presente caso es un hecho no discutido que el producto que adquirieron los demandantes está considerado oficialmente como un producto complejo de riesgo medio, siendo el Sr. Jacobo un cliente "minorista", debiendo recordar, y así lo reseñan los tribunales, que lo que determina la conducta informativa legalmente impuesta a la entidad bancaria no sólo depende del tipo de relación jurídica que se establezca entre ésta y el inversor, sino también, como se señala en dicha sentencia, de modo esencial el perfil del cliente, pues éste puede ser minorista, profesional o contraparte elegible, y al ser los actores inversores minoristas la protección es máxima cuando además el producto, como se dijo, es complejo (*art. 79 bis. 8 a) en relación con el artículo 2 apdos. 2 al 8 de la Ley del Mercado de Valores*). De donde se infiere que incluso hallándonos ante una operación de comercialización y no de asesoramiento la entidad queda obligada a prestar información con arreglo a lo establecido en el *art. 79.7 de la Ley del Mercado de Valores*.

Pues bien, aunque en la orden de suscripción fechada el 16 de junio de 2.009 se consigna la declaración de haber recibido la documentación a que nos referimos en líneas precedentes en la que se transcribió ese apartado, sin embargo debe tenerse en cuenta, como se señala en la *sentencia de la AP de las Islas Baleares, de 3-11-12*, que con la legislación protectora de la parte contratante más débil se pretende garantizar el derecho de información al consumidor, al cliente bancario o como es el caso de autos al inversor minorista.

En la práctica se suele hacer constar en los contratos que suscriben los consumidores, clientes bancarios o inversores minoristas manifestaciones formales de haber sido, efectivamente, informados, con lo que se pretende que quede acreditado documentalmente el cumplimiento de las obligaciones legales de información a cargo de las entidades, todo ello en consideración a que, como ha dicho este *mismo tribunal en su sentencia de 16 de febrero de 2.012*, la carga de la prueba de la correcta información y, sobre todo, en el caso de productos de inversión complejos, corresponde a la entidad financiera, por ser ella quien tiene la obligación legal de informar y por no poderse imponer al inversionista la carga de probar un hecho negativo, la no información.

La inclusión en el contrato de una declaración de ciencia en tal sentido en el caso del inversor, básicamente, que conoce los riesgos de la operación no significa, sin embargo, que se haya prestado al consumidor, cliente o inversor minorista la preceptiva información, no constituye una presunción "iuris et de iure" de haberse cumplido dicha obligación ni de que el inversor, efectivamente, conozca los riesgos, último designio de toda la legislación sobre transparencia e, información." Y ciertamente una expresión de lo que se dice puede hallarse en el *artículo 89.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre*(RCL 2007, 2164 y RCL 2008, 372), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que considera como cláusulas abusivas "las declaraciones de recepción o conformidad con hechos ficticios"; precepto del que puede inferirse que son nulas las declaraciones de ciencia si se acredita que los hechos a los que se refieren son inexistentes o "ficticios", como literalmente expresa el texto legal.

Por todo ello habrá que entender que las declaraciones de ciencia o de "saber" generan una presunción de que la correspondencia con la realidad que indican es cierta, pero que ello no impide que dicha presunción quede desvirtuada si, mediante la pertinente actividad probatoria desplegada en el proceso, se demuestra que la correspondencia con la realidad es inexistente.

En el ámbito de la protección del consumidor, del cliente bancario o del inversor la información es considerada por la ley como un bien jurídico y el desequilibrio entre la información poseída por una parte y la riqueza de datos a disposición de la otra es considerado como una fuente de injusticia contractual. Por ello el legislador obliga al empresario, el banco o la entidad financiera a desarrollar una determinada actividad informativa.

La acreditación de haber desarrollado la actividad informativa legalmente exigida se consigue, en principio, mediante las declaraciones de ciencia que se incluyen el contrato.

En tal supuesto se genera una presunción "iuris tantum" de que se ha desplegado la actividad informativa exigible relativa a la naturaleza de los productos y a los riesgos que supone.

Dicha presunción puede ser desvirtuada en el proceso mediante la oportuna prueba, máxime cuando la doctrina de las Audiencias Provinciales, la denominada "jurisprudencia menor", viene manteniendo, en cuando a la carga de



probar la suficiencia y claridad de la información, que "es la entidad de crédito la que debe probar que ha cumplido con los deberes de información necesarios según la legislación vigente" (*sentencia 486/2010, de 4 de diciembre, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos*) y que "la diligencia que le es exigible [a la entidad financiera] no es la de un buen padre de familia sino la del ordenado empresario y representante leal, en defensa de los intereses de sus clientes" (*sentencia de 16 de diciembre del 2010, de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Asturias*)."

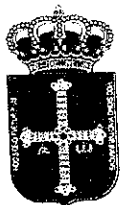
Asimismo la SAP de Vitoria de fecha 10/10/2013, indica respecto de otro supuesto de deuda subordinada, con indicación asimismo de la misma normativa indicada en la sentencia anterior que:

respecto a la información, cuando de consumidores y usuarios se trata, como sucede en el presente caso, según el artículo 2.1 de la Ley de Consumidores y Usuarios de 1984, vigente cuando se suscribieron el contrato de depósito y administración de valores y la orden de valores, era (y, lo continua siendo) un derecho básico de aquellos: la información correcta sobre los diferentes productos o servicios.

En el ámbito de la contratación o intermediación bancaria, y, en general, con o de las entidades financieras, la importancia de la negociación previa y de la fase precontractual alcanza especial intensidad, exigiéndose un plus de atención y diligencia por parte de la entidad que comercializa u ofrece, y dentro de su actividad que no es gratuita, los productos financieros al informar al cliente, precisamente por su posición preeminente y privilegiada respecto del cliente. Los clientes-contratantes han de recibir toda la información necesaria para tomar conciencia de lo que significa el contrato o el producto y su alcance, de los derechos y obligaciones derivados del mismo, y valorar su interés en el mismo. Lo que ha motivado que se hayan establecido códigos y normas de conducta para dotar de claridad y transparencia las operaciones que se realizan.

Asimismo se ha de indicar que las sentencias como la de la AP. De Asturias sección 7ª de fecha 29/9/2011 y 18/10/2010, ponen de manifiesto que el deber de información, ha de ser previo a la celebración del contrato, y que no se subsana con la información facilitada al firmar del contrato.

En el presente caso, se acredita que el actor fue informado previamente a la celebración del contrato de suscripción de deuda u obligaciones subordinadas, pero dicha información se rebela totalmente insuficiente a los efectos ya indicados, y en este sentido se evidencia del documento nº 3 de la demanda elaborado por la demandada para el actor como cliente de banca privada en fecha 21/5/2009, es decir poco más de tres semanas previas a la inversión, cuando la suscripción de los valores fue el 15/6/2009, del citado documento calificable como propuesta de inversión se le ofrece la deuda subordinada a 10 años, en el que no se le explica la naturaleza de la inversión, ni sus riesgos, sino que se le ofrece el producto a 10 años, con una aparente rentabilidad mínima del 5% y con liquidez tras el primer año, es decir algo similar a un plazo fijo, no se le informa al actor de la posibilidad de perder en todo o en parte su inversión ni los riesgos, no se le informa que su emisión obedece al exclusivo propósito de fortalecer los recursos propios de la entidad de crédito ante la presunción de falta de los mismos o insuficiencia de liquidez, ya que si no se explica este juzgador el motivo de la emisión de esta inversión si las rentabilidades a abonar por la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



demandada por depósitos o plazos fijos eran inferiores a las que se obtenía en este tipo de emisión, captación de recursos o fondos propios que tiene unos riesgos para el inversor superiores a un depósito ordinario, no se le informa que en caso de quiebra o liquidación de la entidad de crédito tales obligaciones ocupan un rango inferior a los créditos de todos los demás acreedores y no se reembolsarán hasta que se hayan pagado todas las demás deudas vigentes en ese momento, asimismo si bien el actor afirma que se le explico que la garantía era la Caja, garantía a la que el comercial de la Caja añade la garantía de la Ceca de compa de estos activos. Ante lo cual se ha de poner de manifiesto que estas garantías no han operado, y ello porque la Ceca no ha ejercitado el derecho de garantía que afirma el comercial de la Caja, y la segunda que la garantía de la caja no ha operado, porque pese a darse el supuesto de no quebrar la demandada el demandante ha perdido en parte su inversión y carece de la liquidez anunciada. Se pone de manifiesto en consecuencia manifestando el comercial de la Caja, que el actor no quería asumir riesgos, e informando éste al actor que a partir del primer año se podía recuperar la inversión (se ha de entender sin merma de patrimonio), se ha de concluir que la demandada no ha informado al actor cliente minorista de la verdadera naturaleza y riesgos del producto contratado, así como que la solicitud el rescate de la demandada implica un cambio del régimen de garantía o de los riesgos que debía de asumir el actor según los términos de la emisión y sobre todo aquellos que se acreditan como explicados al actor en los términos antes expuestos, sin que la entrega de la nota resumen de la inversión facilitada por la demandada al actor el día de la firma tal y como figura en la nota de la suscripción, y que afirma haber entregado al actor en ese momento, subsanen las deficiencias en la información previa apreciadas, indicando asimismo que no es creíble en este acto procesal las declaraciones del comercial de la demandada de que explicó correctamente la naturaleza y todos los riesgos de la inversión, ya que no consta en autos al respecto nada más que su palabra y al experiencia demuestra a este juzgador que ningún empleado bancario reconoce haber comercializado defectuosamente los productos impugnados, lo que es una clara contradicción con la realidad social que por desgracia afecta a numerosos ahorradores. Se aprecia pues el vicio de consentimiento sufrido por el actor respecto de la naturaleza del contrato suscrito y de los riesgos asumidos o que debía de asumir según los estipulado a la fecha de la suscripción, es por ello que se ha de declarar al amparo del artículo 1301, 1303 del CC, la nulidad del contrato celebrado entre las partes en fecha 15/6/2009 de suscripción de deuda subordinada, por vicio en el consentimiento basado en el error, al ser el mismo esencial (suscribir una operación de riesgo cuando el cliente no deseaba asumir riesgo alguno, y no coincidir los riesgos informados al cliente con los existentes a la firma del contrato, ni ser los padecidos por el actor los existentes a la firma del contrato, así como por no haber explicado el demandado al actor el tipo de naturaleza jurídica de la suscripción de deuda que efectuaba), y excusable por ser atribuible el mismo al déficit de información facilitado por el demandado al actor al ser obligación de aquel informar al actor. Nulidad o anulabilidad que se ha de extender al canje voluntario suscrito por el actor en fecha 26/3/2013 por el que



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



convirtió la deuda subordinada en acciones y obligaciones de la demandada, al ser suscrito el mismo ante una situación de ser sometido el actor a un canje forzoso más desfavorable de la deuda subordinada inicialmente suscrita en caso de no acogerse el voluntariamente al canje, y en consecuencia el canje ha de ser considerado como una gestión o transformación obligada del actor de los productos suscritos inicialmente, todo ello con reciproca devolución de las prestaciones en los términos expresados y aceptados por las partes para el caso de que se declare la nulidad expresados en la liquidación descrita en el antecedente quinto de esta resolución.

Cuarto .- en materia de costas al ser estimada la demanda procede hacer pronunciamiento respecto a su imposición.

Vistos los artículos anteriormente, concordantes y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por D. [redacted] contra LIBERBANK S.A., debo de declarar la nulidad contractual de la suscripción efectuada por el actor con la demandada en fecha 15/6/2009 de obligaciones subordinadas de Cajastur (segunda emisión), por importe de [redacted] €, así como la orden de canje voluntaria de las mismas en acciones y obligaciones de la demandada efectuada en fecha 26/3/2013, con reciproca devolución de prestaciones en los términos descritos en el antecedente de hecho nº V de esta resolución. Condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración y a las obligaciones que de ello se derivan. Con expresa condena en costas a la demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el Banco Español de Crédito en la cuenta de este expediente 3284-0000- indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"





En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ,

